



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 022-TCE-2011, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA No. 022-TCE-2011**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Guayaquil, 17 de noviembre de 2011.- Las 17H00. **VISTOS.-**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **1.4** El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106 .

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa constitucional y legal vigente, no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día miércoles 2 de marzo de 2011, a las 12h50, ingresa en la Secretaría General de este Tribunal en dos fojas el expediente al cual se identifica con el No. 022-TCE-2011.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en el Despacho de la Dra. Alexandra Cantos Molina, el día jueves 3 de marzo de 2011, a las 10h27.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia certificada del parte informativo elevado al señor Jefe del Comando Sectorial de Playas, suscrito por el señor Policía Ruddy Omar Aguilar Espinoza. (fs.1)

b) La boleta informativa No. BI-000167-2011-TCE, entregada el día 27 de febrero de 2011. (fs. 2)

c) Auto de 19 de octubre de 2011, las 12h00, mediante el cual la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, avoca conocimiento de la presunta infracción electoral y fija día y hora para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dentro de la presente causa; y, razones de notificación. (fs. 4 a 5 vlt)

d) Oficio No. 077-2011-J.AC-mfp-TCE de 19 de octubre de 2011, dirigido al Ab. Gustavo Guerra, Defensor Público y Oficio No. 078-J.AC-mfp-TCE de 19 de octubre de 2011, dirigido al señor Comandante Provincial de Policía del Guayas. (fs. 6 a 7 vuelta)

e) Razón de Citación, suscrita por el Ab. Paúl Mena Zapata, funcionario citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 25 de octubre de 2011, a las 16h00, mediante la cual señala que se procedió a citar al señor Estrada Arias Pedro Miguel, mediante boleta recibida por el señor Estrada Sánchez Pedro Miguel, quien dio fe de conocer al mencionado ciudadano. (fs. 8)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 17 de noviembre de 2011, a las 14h32, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, comparecieron el presunto infractor señor Estrada Arias Pedro Miguel, con su defensor particular Ab. Mario Teodoro Ramírez Lara; Ab. Carlos Cevallos, defensor público; el señor Policía Ruddy Omar Aguilar Espinoza, y por parte de la Defensoría del Pueblo, comparecen la Ab. Victoria Castro. Los alegatos presentados por las partes procesales y por la representante de la Defensoría del Pueblo, se incorporaron en la correspondiente acta que consta dentro del presente expediente.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código señala que: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas".

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (...). En el numeral cuarto del artículo referido se dice que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

1. Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el señor Estrada Arias Pedro Miguel, quien expresó: a) Que concurrió el día 27 de febrero de 2011, al cantón Playas en compañía de su familia. b) Que desconocía que en el referido cantón se estaba realizando un proceso electoral. c) Que compró en la Playa una comida junto con una cerveza, estos productos los consiguió en ese sector.

2. El abogado defensor en su intervención, impugnó el contenido del parte policial, al considerar que éste era mínimo pues sólo contenía un informe de actividades y no el detalle de los hechos que suscitaron su elaboración. Adicionalmente expresó que el ilícito había sido cometido sin conciencia ni voluntad, porque la prohibición legal de consumir y vender bebidas alcohólicas era conocida en el cantón Playas y no en otros lugares, que en el presente caso, su defendido viajó por esparcimiento con su familia ese fin de semana hacia el balneario.

3. El agente de la policía nacional responsable de la entrega de la boleta informativa confirmó en su versión, que efectivamente había encontrado al ciudadano Estrada Arias Pedro Miguel, consumiendo cerveza, con aliento alcohólico, por lo que procedió a entregarle la boleta informativa, una vez que el referido ciudadano le facilitó sus datos.

4. El artículo 13 del Código Civil expresa que: "La Ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna." En este contexto, deviene en improcedente el argumento de "ignorancia de la ley" alegado por el abogado de la defensa del presunto infractor.

5. Se ha comprobado conforme a derecho, la existencia de la infracción así como la responsabilidad directa y principal en el cometimiento de la infracción electoral, esto es el consumo de bebidas alcohólicas el día 27 de febrero de 2011, en el cantón General Villamil Playas, por parte del señor Estrada Arias Pedro Miguel.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara al señor Estrada Arias Pedro Miguel, portador de la cédula de ciudadanía No. 090077295-5, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto se le sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración básica unificada, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD. 132,00); valor que deberá ser depositado en el término de setenta y dos horas en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. En el caso de que no se cumpliera con esta decisión, se conminará al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, para tal efecto

oficiase a través de la Secretaría Relatora de este despacho.

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese la presente sentencia al señor Estrada Arias Pedro Miguel en el casillero judicial No. 3329 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. A la Defensoría Pública, notifíquesele en el casillero judicial No. 5621 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Notifíquese a la Defensoría del Pueblo en el casillero judicial No. 4660 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

5. Exhíbase la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en el Gobierno Autónomo Municipal Descentralizado del cantón Playas, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.

7. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dra. María Fernanda Paredes Loza
SECRETARIA RELATORA